



Expediente: **SCQ-131-1090-2023**
Radicado: **RE-04698-2023**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **03/11/2023** Hora: **12:32:51** Folios: **2**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para *"...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."*

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución RE-03376 del 09 de agosto de 2023, comunicada el 22 de agosto de 2023, se impuso medida preventiva de **suspensión inmediata** de las siguientes actividades: **1)** las intervenciones de la ronda hídrica del nacimiento de agua "sin nombre" ubicado en las coordenadas 6°10'56.069" N y -75°23'3.547" O, consistentes en la actividad no permitida de eliminación de cobertura vegetal y disposición inadecuada de los residuos de la tala, en dicha zona, **2)** la tala de individuos forestales, sin el permiso de aprovechamiento forestal correspondiente, **3)** la tala de individuos de la especie comúnmente conocida como helecho arbóreo, sobre los cuales recae una veda para su aprovechamiento, comercialización y movilización a los señores Luis Efrén Rodas Duque, sin mas datos, Mario de Jesús Rodas Duque, sin mas datos, Juan Guillermo Rodas Duque, identificado con cédula de ciudadanía 8.301.785, Fernando Alonso Rodas Duque, sin mas datos, y las señoras Esther Judith Rodas Duque identificada con cédula de ciudadanía 32.487.151, Olga Ruth Rodas Duque, identificada con cédula de ciudadanía 32.487.152 y Ligia Margarita Rodas Duque, identificada con cédula de ciudadanía 41.616.739, en calidad de propietarios del predio identificado con FMI 020-8743, ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, donde presuntamente se habían llevado a cabo las intervenciones.

Que mediante radicado CE-13505 del 24 de agosto de 2023, la señora María Resurrección Cortez y el señor Oscar Saldarriaga, enviaron escrito en el cual indican haber sido víctimas de una denuncia de tala, la cual no había sido



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

llevado a cabo por ellos, que la única situación presentada en su predio se trató de un rayo que derribó un árbol de eucalipto. Lo anterior lo acompañaron de varios escritos de vecinos apoyando esta versión.

Que mediante escrito con radicado CE-14292 del 06 de septiembre de 2023, la señora Olga Rodas indica que en el predio de su propiedad no se llevó a cabo ninguna actividad de tala, que esta se llevó a cabo en un predio contiguo al suyo, por lo tanto solicita que se proceda con el levantamiento de la misma.

Que mediante respuestas con radicado CS-11413 y CS-11414 del 29 de septiembre de 2023, esta Autoridad Ambiental informó a la señora Olga Rodas, a la señora María Resurrección Cortez y el señor Oscar Saldarriaga, respectivamente, que Cornare realizaría la visita correspondiente, en aras a corroborar la información por ellos aportada.

Que el día 02 de octubre de 2023, funcionarios de Cornare realizaron visita de control al lugar de los hechos, de la cual se generó el informe técnico IT-06846 del 11 de octubre de 2023, en el que se estableció lo siguiente:

"Según lo enunciado en las CE-14292-2023 y CE-13505-2023, el funcionario de La Corporación volvió al lugar donde se había realizado la tala y la intervención en la ronda hídrica del nacimiento (75°23'3.547"O y 6°10'56.069" N). Posicionado en el centro del predio donde se presentaron los anteriores hechos, el funcionario procedió a tomar unas nuevas coordenadas: 75°23'2.931"O y 6°10'56.266"N. Al revisar el MapGIS de Cornare, se encontró que estas actividades se realizaron realmente en el predio identificado con FMI: 020-0006747, y no en el predio con FMI: 020-0008743, como anteriormente se había establecido en el IT-04687-2023. Se presume que este error en la determinación de los predios se presentó debido a la característica alargadas de los predios y la precisión del GPS."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

Que la Ley 1437 de 2011, establece que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los escritos con radicado CE-13505 del 24 de agosto de 2023 y CE-14292 del 06 de septiembre de 2023 y el informe técnico IT-06846 del 11 de octubre de 2023, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a los señores Luis Efrén Rodas Duque, Mario de Jesús Rodas Duque, Juan Guillermo Rodas Duque, Fernando Alonso Rodas Duque, y las señoras Esther Judith Rodas Duque, Olga Ruth Rodas Duque, y Ligia Margarita Rodas Duque, mediante la Resolución RE-03376-2023, teniendo en cuenta que de conformidad con los escritos y el informe técnico mencionado, se presentó un error en lo relativo al lugar de ocurrencia de los hechos, y en tal sentido se individualizó de forma errónea a los presuntos infractores. Así las cosas, se procederá a levantar dicha medida preventiva y se impondrá una nueva, con sus respectivas obligaciones, en cabeza del presunto infractor.

PRUEBAS

- Escrito con radicado CE-13505 del 24 de agosto de 2023.
- Escrito con radicado CE-14292 del 06 de septiembre de 2023.
- Informe técnico IT-06846 del 11 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA impuesta a los señores **LUIS EFRÉN RODAS DUQUE**, sin mas datos, **MARIO DE JESÚS RODAS DUQUE**, sin mas datos, **JUAN GUILLERMO RODAS DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía 8.301.785, **FERNANDO ALONSO RODAS DUQUE**, sin mas datos, y las señoras **ESTHER JUDITH RODAS DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía 32.487.151, **OLGA RUTH RODAS DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía 32.487.152 y **LIGIA MARGARITA RODAS DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía 41.616.739 mediante la Resolución RE-03376-2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores Luis Efrén Rodas Duque, Mario de Jesús Rodas Duque, Juan Guillermo Rodas Duque, Fernando Alonso Rodas Duque y las señoras Esther Judith Rodas Duque, Olga Ruth Rodas Duque, y Ligia Margarita Rodas Duque

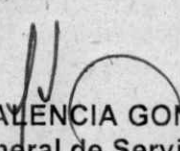
ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a



través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1090-2023

Fecha: 26/10/2023

Proyectó: Lina G. /Revisó: Omella A.

Aprobó: John Marín

Técnico: Juan Daniel Duque

Dependencia: Servicio al Cliente

